

BOLETIN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

I LEGISLATURA

Serie B:
PROPOSICIONES DE LEY

19 de diciembre de 1980

Núm. 117-I

PROPOSICION DE LEY

Proposición de una nueva redacción del apartado 3 del artículo 29 de la Ley 8/1980, de 10 de marzo, que regula el Estatuto de los Trabajadores.

Presentada por el Grupo Parlamentario de Coalición Democrática.

PRESIDENCIA DEL CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 90 del Reglamento provisional del Congreso de los Diputados, se ordena la publicación en el BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES de la proposición de ley presentada por el Grupo Parlamentario de Coalición Democrática, proponiendo una nueva redacción del apartado 3 del artículo 29 de la Ley 8/1980, de 10 de marzo, que regula el Estatuto de los Trabajadores.

Con esta misma fecha se envía a la Comisión de Trabajo competente para conocer de su tramitación.

Palacio del Congreso de los Diputados, 9 de diciembre de 1980.—El Presidente del Congreso de los Diputados, **Landelino Lavilla Alsina**.

A la Mesa del Congreso de los Diputados

El Grupo Parlamentario de Coalición Democrática, al amparo de lo determinado en el artículo 92 del Reglamento pro-

visional del Congreso de los Diputados, presenta a la consideración de la Cámara la siguiente proposición de ley.

Se propone una nueva redacción del apartado 3 del artículo 29 de la Ley 8-1980, de 10 de marzo, publicada en el número 64 del "Boletín Oficial del Estado" de fecha 14 de marzo de 1980, que regula el Estatuto de los Trabajadores, de conformidad con el siguiente texto:

"3. El interés anual por mora en el pago del salario será el 10 por ciento de lo adeudado".

Justificación

La necesidad de aclarar la actual redacción del artículo 29, apartado 3, del Estatuto de los Trabajadores se hace patente tanto más cuando quienes tiene que aplicar la Ley llegan al equivoco de considerar como recargo lo que es interés.

Así, ha habido alguna sentencia que comete el gravísimo error, entre otros, de considerar recargo e interés como palabras sinónimas, no sólo porque olvida el

diferente sentido y significado que de ellas hace el Diccionario de la Real Academia, sino también porque con ello se llega a la absurda conclusión de que el mismo interés se devanga por el retraso de un día en el pago de los salarios que por el de días, meses e incluso años.

Quienes defienden que nos encontramos ante una medida de recargo, sanción y disuasoria del retraso en el pago del salario, porque con ello creen que así se benefician los trabajadores, no sólo no tienen en cuenta que, considerando así al interés se desincentiva a quien, una vez que ha incurrido en él, no tiene ninguna ventaja al pagar con rapidez, sino que, además, se beneficia a quien ha incurrido en el impago, porque no es lo mismo pagar hoy con recargo que hacerlo doce meses

después, y no digamos dos o tres años más tarde con la misma sanción. Es evidente que si el precepto se interpreta como el recargo del 10 por ciento de lo adeudado, no es posible aumentar la cuantía transcurrido el año.

Por todo, y siendo evidente que el interés consiste en una cantidad proporcional no sólo a la cuantía, sino también a la duración de la deuda. Al no hacerse ninguna mención especial a su forma, debemos entender que se trata del interés legal y éste, como se establece en el artículo 1.108 del Código Civil, es inequívocamente de carácter anual.

Palacion del Congreso de los Diputados,
1 de diciembre de 1980.—Manuel Fraga Iribarne, Portavoz.

Suscripciones y venta de ejemplares:
SUCESORES DE RIVADENEYRA, S. A.
Cuesta de San Vicente, 36
Teléfono 247-23-00, Madrid (8)
Depósito legal: M. 12.590 - 1961
Imprime: RIVADENEYRA, S. A.-MADRID